

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, el presente expediente para resolver. Sírvasse proveer.-
Santiago de Cali, 26 de julio de 2022.

María del Carmen Lozada Uribe
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).-

Auto:	1672
Actuación:	Levantamiento Afectación Vivienda Familiar
Demandante:	Carlos José Sandoval Victoria
Demandados:	Erika María Castrillón Castaño
Radicado:	76-001-31-10-001-2021-00128-00
Providencia:	Auto resuelve solicitud.

A S U N T O

Ejercer el control de legalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, respecto al trámite que se le ha dado en el presente proceso de LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN DE VIVIENDA FAMILIAR, incoado por el señor CARLOS JOSE SANDOVAL VICTORIA, en contra la señora ERIKA MARIA CASTRILLON CASTAÑO, por lo que se pasa a revisar los,

ANTECEDENTES:

La demanda fue admitida mediante auto 1408 de julio 28 de 2021, ordenando el emplazamiento de la señora ERIKA MARIA CASTRILLON CASTAÑO, la notificación y correrle traslado por el termino de 10 días, y se reconoce personería al apoderado judicial del demandante abogado ANDRES FELIPE ACOSTA BOHORQUEZ.

Vencido el término del emplazamiento se designa curadora ad-litem a la demandada CASTRILLON CASTAÑO, doctora YUDITH GAMBA CARABALI, quien una vez notificada dentro del término de traslado contesta la demanda en representación de la demandada, por ello en providencia 1992 de octubre 20 de 2021, se convoca audiencia bajo los parámetros del artículo 392 del C.G.P., decretando las pruebas solicitadas y las de oficio consideradas por esta judicatura.

El día y hora señalados al estar representada por curador ad-litem la demandada se declaró precluida la fase de conciliación y se continuo con el interrogatorio al demandante señor CARLOS JOSÉ SANDOVAL VICTORIA y se decretaron otras pruebas de oficio en pro de la ubicación y comparecencia de la demandada a este trámite procesal, entre ellas la recepción del testimonio de su representante judicial el abogado SANTIAGO JOSÉ MEJÍA CASTAÑO.

Después de seguir insistiendo por la asistencia del abogado MEJÍA CASTAÑO, el 16 de mayo del corriente año se recepcionó su testimonio quien en el interrogatorio manifestó desconocer el lugar de ubicación de su representada, pues es ella quien se comunica con él de diferentes números telefónicos y de diferentes lugares del país, por lo que se tuvo en cuenta la dirección indicada por la EPS Sanitas de la demandada y se le remitió citación con la información del proceso y canal digital del despacho para lograr obtener su comparecencia, igualmente la servidora judicial que tiene asignado el proceso, al avizorar un numero móvil la llamo sin obtener respuesta alguna, en su informe manifestó que inmediatamente remitía a buzón.

Agotado todo el trámite procesal y agotados los recursos para la comparecencia de la señora ERIKA MARÍA CASTRILLON CASTAÑO al proceso, se cerró la fase de instrucción y se continuo con la fase de alegaciones, escuchados el apoderado judicial del demandante y la curadora ad-litem que representa a la demandada se hizo uso de las facultades establecidas en el artículo 373 C.G.P., esto es un receso para proferir el fallo que en derecho corresponde.

Ahora bien, después de analizadas las pruebas recaudadas esto es interrogatorios, pruebas de oficio y documentales, en el análisis de los documentos aportados con la demanda observo esta operadora judicial que

el poder conferido por el señor CARLOS JOSÉ SANDOVAL VICTORIA al profesional del derecho ANDRÉS FELIPE ACOSTA BOHORQUEZ, que el mismo fue conferido de la siguiente manera: primero dirigido al Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, segundo: para su representación en proceso de liquidación de sociedad conyugal, si bien en contra la misma persona aquí demandada, no es para la clase de proceso que aquí se tramita esto es Levantamiento de Afectación de Vivienda Familiar.

PARA RESOLVER CONSIDERA EL DESPACHO:

En consecuencia, de lo anterior y en razón a la oportunidad que le brinda al operador judicial el art. 132 del C.G.P., ***“Control de legalidad*** *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”.*

Norma que faculta enmendar sus errores en el discurrir procesal y en pleno acatamiento a los mandatos del art. 13 ibidem ***“Observancia de normas procesales*** *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas”.*

Reza el artículo 136 de la Ley 1564 de 2012: ***“Saneamiento de la nulidad*** *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa. 4. Cuando a pesar*

del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. ...”.

Sobre el saneamiento de la nulidad se pronuncia el tratadista Fernando Canosa Torrado en su obra “Las Nulidades en el Derecho Procesal Civil”, Tercera Edición 1998, pág. 239, en la que expone: *“Como hemos dicho, cuando la parte mal representada acepta las actuaciones de su apoderado, estaría tácitamente aceptando la invalidez, hecho que constituye saneamiento “cuando la persona indebidamente representada actúa en el proceso sin alegar la nulidad correspondiente” Por tal razón, dicha causal no podría ser aducida por cualquiera de las partes, sino por la ilegítimamente representada, ya que está erigida en su exclusivo beneficio, salvo cuando exista litis consorte necesario”.*

Descendiendo en el caso que nos ocupa, se tiene que el señor CARLOS JOSÉ SANDOVAL VICTORIA estuvo presente en la audiencia virtual No. 08, desde el día de su instalación 31 de enero de 2028 y su continuación, absolvió interrogatorio de parte, en los términos dispuestos en el artículo 372 del C.G.P., con lo que se corrobora: primero: su representación por parte del profesional del derecho ANDRÉS FELIPE ACOSTA BOHORQUEZ, y segundo: con pleno conocimiento de la clase de proceso que aquí se tramita en su favor LEVANTAMIENTO AFECTACION VIVIENDA FAMILIAR y en contra de su excónyuge ERIKA MARIA CASTRILLON CASTAÑO, por lo tanto, de considerarse la nulidad, originada en el poder que dio lugar a la admisión de la demanda, esta se encuentra saneada, y así se declarará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA. -**

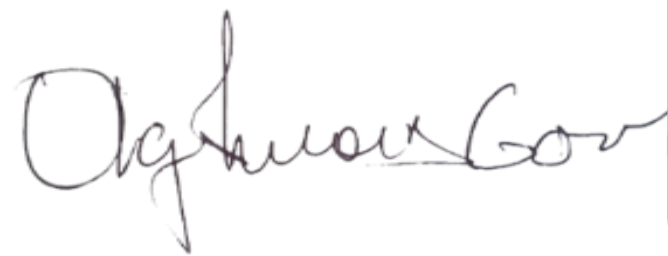
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SANEADA LA CAUSA DE NULIDAD OBSERVADA atinente a la indebida representación por ausencia de poder, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia procédase a señalar día y hora para proferir el fallo que en derecho corresponde.

NOTIFIQUESE

Jueza



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE CALI- VALLE

La providencia que antecede se notifica

hoy . 03 de agosto de 2022

En el estado No. 123

María del Carmen Lozada Uribe
Secretaria

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ